

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/115/2020

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/115/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICIALÍA MAYOR**, la cual quedó registrada con el folio 00089120.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha trece de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado informó al solicitante, a través del Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón, que se solicitó al Comité de Transparencia respectivo clasificar la información solicitada como reservada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, señalando como motivo **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/115/2020**; el dos de marzo se notificó al sujeto obligado **OFICIALÍA MAYOR** y se le requirió para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha once de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación y sostuvo que la clasificación como reservada de la información realizada fue el proceder adecuado.

VII. ACUERDO DE VISTA. En diecisiete de marzo de dos mil veinte se notificó al recurrente el acuerdo de contestación y se le concedió el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada es acorde a los supuestos considerados en la ley respecto a la clasificación de reserva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“se solicita: Tercera sesión ordinaria de la comisión mixta de escalafón del gobierno del Estado de Baja California, celebrada el 30 de abril de 2019.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada por parte del sujeto obligado, a través del Secretario Técnico de la Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo, a la solicitud, cuyo contenido es el siguiente:

“Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: este Sujeto Obligado SOLICITA LA INTERVENCION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA SU ANALISIS, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION para resolver la solicitud del área responsable para proporcionar la información, ya que se requiere la clasificación de la información como RESERVADA. Se anexa a la presente el oficio petición de reserva.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio** lo siguiente:

“información incompleta y sin relación a lo solicitado”(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través Subsecretario de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“Contrario a lo manifestado por el recurrente en el recurso que se contesta, sí debe asistirle la razón a este sujeto obligado, toda vez que si bien es cierto no se solicitó información reservada respecto a expedientes judiciales, sino a un hecho consumado, esto es la tercera sesión ordinaria de la Comisión Mixta de Escalafón en fecha 30 de abril de 2019, también cierto es que la actual Administración estatal por conducto de General de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica Contenciosa de la misma, promovió recientemente diversos Juicios laborales para decretar la nulidad de bases laborales otorgadas

presuntamente en forma irregular por la pasada Administración Estatal, los cuales se encuentran radicadas y substanciándose en el Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en esta Ciudad, de ahí que se estime que la información solicitada si se encuentra actualmente relacionada con expedientes judiciales de orden laboral, en los cuales el Poder Ejecutivo Estatal interviene como parte actora. Secretaría Por lo que las actas de la Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo de la pasada administración, en la que se otorgaron dichas bases laborales, como lo es el acta anteriormente referida, están siendo materia de juicio laboral ante la autoridad ya indicada. Por lo que se considera que la divulgación de las mismas, representa en este momento procesal un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo no sólo al Poder Ejecutivo del Estado, sino también a la sociedad en general, pues está sumamente interesada que los actos de gobierno, como los del Ejecutivo estatal, se realicen dentro del marco de la legalidad. Como atinadamente lo consideró el área o instancia que cuentan o puedan contar con la información: Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, en su solicitud de clasificación de Información, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en sesión de fecha 11 de febrero del año en curso, previa prueba de daño correspondiente, en la que se determinó procedente clasificar como reservada temporalmente las actas de la Comisión Mixta de Escalafón antes precisada, de conformidad con los numerales 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110 fracción X de la correlativa estatal, De lo que resulta evidente que proporcionar la información antes precisada, se vulneraría en perjuicio real, demostrable e identificable la conducción de los expedientes judiciales antes mencionados, que por el sigilo de los mismos, en este momento no es dable darlos a conocer por parte de este sujeto obligado.

Pues como ya se dijo, de divulgarse dicha información, pudieran mediatizarse politizarse las basificaciones materia de controversia o bien introducirse a la Litis cuestiones que por estrategia judicial no convienen legal o jurídicamente a los intereses del Poder Ejecutivo, para nulificar nombramientos de personal de base efectuados presuntamente en forma irregular, reiterándose que la sociedad está más interesada en que la autoridad se ciña irrestrictamente a sus atribuciones, obligaciones y requisitos legales, que dar a conocer en este momento la información que pretenden los solicitantes.

Por lo tanto, el argumento del recurrente antes expresado, deviene infundado e inoperante en la especie, por lo tanto, le solicito respetuosamente resolver el presente recurso de manera favorable a este sujeto obligado. TERCERO.- Asimismo, consideramos que el recurso de inconformidad deviene infundado, debido a que el recurrente considera que el Reglamento de Escalafón de los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, no contempla disposición de reservas temporales respecto de dicha información y que por el contrario se contempla la publicidad de convocatorias aludiendo un principio de certeza y legalidad, por tanto dicha información debe ser entregada por el sujeto obligado, pues sin fundamentación y debida motivación pide le sea reservada.

Lo cual es por demás falso, inexacto o incorrecto, pues por la materia del indicado Reglamento, éste únicamente se limita a regir el ámbito de atribución y funcionamiento de la comisión, sin embargo, por encima de dicho Reglamento, existe una diversa disposición legal jerárquico, por estar prevista y derivar de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la correlativa estatal, las cuales son unánimes en establecer supuestos de reserva de la información (como lo es el caso argumentado en la solicitud de clasificación y acuerdo de reserva del Comité de Transparencia de la Oficiala Mayor, que quedaron ampliamente precisados en el punto anterior, al cual me remito por economía procesal, como si a la letra se Insertare), como se muestra a continuación: índole superior, por tratarse de una ley general de mayor rango LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación. Al. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Julio, en tanto no hayan causado estado; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Artículo 110-

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: No vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado De cuyo análisis se deduce que se considera para todos los efectos legales, como información reservada, aquella cuya publicación vulnere la conducción de

los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. En cuanto al argumento del recurrente de la publicidad de convocatorias aludiendo un principio de certeza y legalidad, por tanto dicha información debe ser entregada por el sujeto obligado, pues sin fundamentación y debida motivación pide le sea reservada; se comenta que no se localizó precepto alguno de índole superior a las disposiciones antes transcritas de la Ley General de Transparencia y su correlativa estatal que dispongan que las actas de la Comisión Mixta de Escalafón sean públicas, y que por ende deban ser entregadas sin limitante alguna al solicitante ahora recurrente.

Por último, por los argumentos antes expuestos en este punto y en el que le precede, es ampliamente falso que sin fundamento Y motivación alguna haya reservado la información por el solicitante, ahora recurrente, requerida. como prueba de lo anterior, se adjunta copia simple del acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor, de fecha 11 de febrero de 2020, en cuya foja 6 (seis) aparece inserto el oficio de solicitud de clasificación correspondiente del que deriva; en la que se aprecia la fundamentación y motivación con la que fue emitida la misma, e inclusive la prueba de daño llevada a cabo para poder clasificar como reservada temporalmente la ya indicada información, ahora materia de controversia.

Por lo tanto, se reitera que el argumento del recurrente antes expresado, deviene infundado e inoperante en la especie, por lo tanto, le solicito respetuosamente resolver el presente recurso de manera favorable a este sujeto obligado. De ahí que de conformidad con los numerales 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110 fracción X de la correlativa estatal, antes transcritos, de los cuales se advierte como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; le solicito respetuosamente resolver el presente recurso de manera favorable a este sujeto obligado, por el evidente riesgo que ello representa actualmente para los juicios laborales que se tienen incoados, en los que las actas materia de controversia tienen un papel preponderante. Pues es por demás evidente que proporcionar la información antes precisada, se vulneraría en perjuicio real, demostrable e identificable la conducción de los expedientes judiciales antes mencionados, que por el sigilo de los mismos, en este momento no es dable darlos a conocer, debido a que de divulgarse dicha información, pudieran mediatizarse o politizarse las basificaciones materia de controversia o en el peor de los casos introducirse a la Litis cuestiones que por estrategia judicial no conviene legal o jurídicamente a los intereses del Poder Ejecutivo, para nulificar nombramientos de personal de base efectuados presuntamente en forma irregular. Lo anterior, máxime que lo antes expresado es congruente con el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, por lo que el desarrollo de la presente resolución versa sobre los siguientes apartados:

A. Afectación en la conducción de los expedientes.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Oficialía Mayor, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la tercera sesión ordinaria de la Comisión Mixta de Escalafón celebrada en treinta de abril de dos mil diecinueve; el sujeto obligado

manifestó que no es posible otorgar la información solicitada pues esta forma parte de diversos juicios laborales iniciados a efectos de decretar la nulidad de las bases otorgadas durante la sesión del órgano colegiado antes mencionado, presuntamente con irregularidad por la administración pasada y con ello pretende invocar una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio radicados en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.¹

El Subsecretario de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestaron que dar a conocer la información solicitada, hace posible una “mediatización” de los expedientes laborales, sin embargo, de ejercitarse la libertad de expresión de los medios de prensa **no es motivo suficiente para considerar que el proceso jurisdiccional se realizará sin observar las normas esenciales del procedimiento**, lo cual no guarda estricta relación con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no actualizar alguna de las causas de clasificación de la información ahí expresadas.

Es así que la libertad de expresión se encuentra asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos.

En adición a lo ya expuesto, resulta que la información solicitada por la persona recurrente encuadra dentro de las obligaciones de transparencia que el sujeto obligado tiene el deber de cumplir, específicamente las relacionadas con transmitir en tiempo real las sesiones de sus órganos colegiados, como es el caso de la Comisión Mixta de Escalafón; tal y como se encuentra estipulado en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual tiene como objeto que la ciudadanía pueda conocer las actuaciones y el contenido de los temas a tratar por parte de los sujetos obligados lo que fomenta el derecho humano contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

¹ Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lineamiento trigésimo, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Aunado a lo anterior, aun que el sujeto obligado manifiesta en el oficio sin número de cinco de marzo de dos mil veinte, que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada en fecha once de febrero de dos mil veinte, resulta que la misma no fue exhibida ante este Órgano Garante; por ello, la clasificación opuesta a la parte recurrente es además **INVÁLIDA** al no reunir los requisitos esenciales que para tal efecto prevén los artículos 54 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, por ello resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por la exposición ya desarrollada en el inciso A), se resume de manera general, si el revelar esta información impacta la conducción de los expedientes en trámite; la prueba de daño debe contener los enunciados y resultados que se contemplan en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

- La divulgación de información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Idoneidad	
Sujeto Obligado	Órgano Garante
<p><i>De lo que resulta evidente que proporcionar la información antes precisada, se vulneraría en perjuicio real, demostrable e identificable la conducción de los expedientes judiciales antes mencionados, que por el sigilo de los mismos, en este momento no es dable darlos a conocer por parte</i></p> <p><i>Como atinadamente lo consideró el área o instancia que cuentan o puedan contar con la información: Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, en su solicitud de clasificación de Información, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en sesión de fecha 11 de febrero del año en curso, previa prueba de daño correspondiente, en la que se determinó procedente clasificar como reservada</i></p>	<p>Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En</p>

<p><i>temporalmente las actas de la Comisión Mixta de Escalafón antes precisada, de conformidad con los numerales 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 110 fracción X de la correlativa estatal de este sujeto obligado</i></p>	<p>consecuencia, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO.</p> <p>Aunado a lo anterior, aun que el sujeto obligado manifiesta en el oficio sin número de cinco de marzo de dos mil veinte que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada en fecha once de febrero de dos mil veinte, resulta que la misma no fue exhibida ante este Órgano Garante. Por ello la clasificación opuesta a la parte recurrente es además INVÁLIDA al no reunir los requisitos esenciales que para tal efecto prevén los artículos 54 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
---	--

- II. El riesgo de perjuicio supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Necesidad	
Sujeto Obligado	Órgano Garante
<p><i>De divulgarse dicha información, pudieran mediatizarse politizarse las basificaciones materia de controversia o bien introducirse a la Litis cuestiones que por estrategia judicial no convienen legal o jurídicamente a los intereses del Poder Ejecutivo, para nulificar nombramientos de personal de base efectuados presuntamente en forma irregular, reiterándose que la sociedad está más interesada en que la autoridad se ciña irrestrictamente a sus atribuciones, obligaciones y requisitos legales, que dar a conocer en este momento la información que pretenden los solicitantes.</i></p>	<p>Por lo que respecta a la posible "mediatización" de los expedientes laborales expresado por el Subsecretario de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de ejercitarse la libertad de expresión de los medios de prensa no es motivo suficiente para considerar que el proceso jurisdiccional se realizará sin observar las normas esenciales del procedimiento, lo cual no guarda estricta relación con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es así que la libertad de expresión se encuentra asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos.</p> <p>Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o</p>

	<p>procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, por ello resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.</p>
--	---

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Proporcionalidad	
Sujeto Obligado	Órgano Garante
(No se advierte que se pronunciara al respecto)	<p>De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.</p>

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00089120 para los siguientes efectos:

1. Proceda a **DESCLASIFICAR** la información solicitada; y,
2. Entregue a la parte recurrente el acta de la tercera sesión ordinaria de la comisión mixta de escalafón del gobierno del Estado de Baja California;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00089120 para los siguientes efectos:

1. Proceda a **DESCLASIFICAR** la información solicitada; y,
2. Entregue a la parte recurrente el acta de la tercera sesión ordinaria de la comisión mixta de escalafón del gobierno del Estado de Baja California;

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.


TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, **COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/115/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.